



NUE 2-FR-2020

Falta de Respuesta

Anaya López contra Municipalidad de San Miguel Tepezontes

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día veinte de febrero de dos mil veinte.

Descripción del caso

I. El 3 de enero de 2020, **Hugo Adiel Anaya López**, presentó solicitud por la supuesta falta de respuesta del oficial de información de la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz**, a su solicitud de fecha 6 de diciembre de 2019.

En atención a la delimitación realizada en el auto de admisión del presente caso, la información objeto de acceso por el peticionario consistió en: “*a) copias de actas foliadas de fechas mayo 2018 a diciembre 2018 y de enero 2019 a noviembre de 2019; b) Informe de gastos (facturas, recibos y contratos), de fiestas patronales de septiembre 2019, según presupuesto y los ingresos de bailes, 21 de septiembre de 2019, 28 de septiembre de 2019, y baños en relación a la duración de las festividades, incluido el informe de las personas que estuvieron como responsables de los cobros de baile y baños; c) ejecución del presupuesto del proyecto reparación del alumbrado público comprendido en zona rural y urbana de San Miguel Tepezontes, 2019 (gastos proveedores) y d) Inventario de bienes materiales, de todas las áreas que componen la alcaldía.*”

Asimismo, por medio del auto de admisión pronunciado por este Instituto a las quince horas con cinco minutos del día nueve de enero del presente año, se requirió que de conformidad con el artículo 82 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la correspondiente notificación, se remitiera el expediente administrativo de la tramitación de la solicitud; y de igual manera en dicho auto, se confirió traslado al oficial de información de la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz**, para que expresara las razones por las cuales había omitido brindar respuesta a la solicitud del

ciudadano. Sin embargo, no fue remitido el expediente administrativo y el informe de defensa fue remitido de forma extemporánea; por esa razón se tiene por no remitido el expediente y se tiene por no rendido el informe solicitado por este Instituto.

Análisis del caso

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(a.)** determinación de la existencia de falta de respuesta y **(b.)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito.

a. Siendo evidente la obligación del oficial de información de la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz**, de dar respuesta a toda solicitud de información que los ciudadanos le presenten, es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por el peticionario.

El solicitante afirmó que luego de interponer su solicitud de información no había recibido respuesta alguna por parte del oficial de información del ente obligado. Ahora bien, es importante tener en cuenta que el Art. 75 de la LAIP, establece que la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para determinar si la información solicitada es o no reservada o confidencial.

Para el caso en comento, la solicitud de información del ciudadano fue interpuesta ante el oficial de información de la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz**, el 6 de diciembre de 2019; en ese sentido, el último día para recibir la respuesta de dicha solicitud fue el 19 de diciembre de 2019.

En concordancia con lo anterior, se ha determinado que la solicitud para el presente procedimiento de falta de respuesta, fue interpuesta ante este Instituto, el 3 de enero de 2020; es decir, dentro del plazo para ser admitida y dar el trámite correspondiente. Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el Art. 75 de la LAIP. En conclusión, cuando el ciudadano acudió a este Instituto aún no había recibido la información solicitada, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

b. En relación al Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la **información pública** es

aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Asimismo, este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos¹.

Debido a que la solicitud planteada por el peticionario versa sobre varios requerimientos de información, se procede a efectuar el análisis de cada uno de forma separada, por cuestiones de orden.

Al analizar lo solicitado en la letra a) del requerimiento realizado por el peticionario, se observa que dicho requerimiento corresponde a una categoría de información oficiosa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 número 25 de la LAIP y 1 número 1.24 del lineamiento número 2 para la publicación de publicación oficiosa -LN2-; que, en síntesis, expresan que los entes obligados que sean presididos por comisiones, consejos o cualquier análogo, deben de publicar las actas que emitan por medio de listados; es decir que las actas que dimanen del Concejo Municipal de San Miguel Tepezontes deben inexcusablemente de estar de forma permanente y actualizada a disposición de toda la ciudadanía, en consecuencia la misma debe de ser entregada.

El primer punto de la información detallada en la letra b) de la solicitud de mérito supone brindar informes de gastos e ingresos relacionados a eventos concretos, al respecto este Instituto advierte que dicha información es de aquella que nutre los informes contables que reflejan la ejecución presupuestaria por parte de la Municipalidad cuya divulgación es

¹ Resolución pronunciada por este Instituto a las nueve horas con veinte minutos del nueve de septiembre de dos mil trece. REF. NUE 22-A-2013.

de carácter oficioso de conformidad al art. 10.15 de la LAIP.

Ahora bien, a pesar de que los estados financieros no reflejan de forma detallada cómo se compone cada uno los conceptos (egresos, ingresos), la Municipalidad se encuentra obligada al resguardo de todos los documentos que respalden cada egreso e ingreso económico que tenga porque implican fondos públicos y por la obligación de rendición de cuentas con que cuenta la misma, además se evoca que también constituye información oficiosa todo lo relacionado a las adquisiciones y contrataciones, incluyendo los documentos que respalden tales actuaciones, de acuerdo a los artículos 10. 19 de la LAIP y 1.1.8 del LN2.

En cuanto al informe de las personas que estuvieron como responsables de los cobros de baile y de baños, debe indicarse que únicamente puede brindarse el nombre de los mismos debido a que en reiterados pronunciamientos este Instituto ha indicado que los nombres de los funcionarios y empleados públicos constituyen un dato personal no sujeto a confidencialidad, salvo casos excepcionales². Es importante aclarar que es irrelevante la modalidad en que dichos “*responsables*” hayan efectuado su servicio (cobro de baños y bailes), pues los mismos se entenderán como servidores públicos, siempre que generen una utilidad para la administración pública, con independencia si estos fueren o no remunerados, permanentes o temporales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 letra g de la LAIP, 3 letras b), c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental y a la jurisprudencia emitida por este Instituto³.

Con base a todo lo anterior, se establece que la información solicitada en el punto b) es pública e incluso parte de transparencia activa, por ello la misma debe de ser entregada al petionario de forma inmediata.

Ahora bien, lo referido a la solicitud de información respecto al *proyecto de reparación del alumbrado público comprendido en zona rural y urbana de San Miguel Tepezontes, 2019*, se refiere a obras propiamente tal y esa es información que los Municipios deben tener a disposición permanente de los ciudadanos, concretamente los entes obligados se encuentran con la obligación de divulgar el lugar exacto de su ubicación, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, el número de beneficiarios, el nombre de

² Véanse las resoluciones emitidas bajo las referencias 041-A-2013, 128-A-2014, 20-A-2015, 14-FR-2017.

³ Véase ref. 261,262,263 y 310-A-2016, de fecha XVII-3-2017.

la empresa ejecutora y supervisora, nombre del funcionario responsable, el contrato correspondiente, formas de pago, desembolsos y garantías otorgadas, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 10.15 de la LAIP.

Para el caso, el ciudadano ha solicitado se brinde información de cómo se ha ejecutado el presupuesto destinado para el proyecto de alumbrado, es decir el costo del mismo en razón del monto destinado para llevar a cabo, con detalle de lo gastado en proveedores.

Sobre el punto “gastos proveedores” cabe mencionar que la municipalidad se encuentra en la obligación de rendir cuentas sobre las adquisiciones y contrataciones de la misma, en los términos de lo planteado *supra*; por lo tanto, indiscutiblemente se debe de proceder a entregar dicha información. Ahora bien, bajo el supuesto que dicha información esté en poder de la entidad ejecutora del proyecto, la municipalidad se encuentra obligada a diligenciar las actuaciones necesarias para obtención de dicha información, de acuerdo al artículo 7 inciso 2 de la LAIP.

En cuanto al registro del inventario de bienes materiales de todas las áreas que componen la alcaldía, es información pública, si bien los entes obligados únicamente deben de poner a disposición de todos los ciudadanos el detalle de los bienes muebles cuyo valor exceda los \$20,000.00, de acuerdo al LN2 publicar el inventario total de bienes es considerado como una buena práctica.

Ahora bien, se ha determinado que la información referida al inventario de los bienes de la Municipalidad es del carácter citado partiendo de la premisa de que los bienes que detenta la municipalidad constituyen bienes públicos, independientemente del título bajo el que se hayan adquirido, y por tanto todos los ciudadanos tienen facultad para ejercer contraloría sobre ellos y conocer sobre el uso y administración de los mismos, además únicamente se puede ejercer vigilancia sobre dichos bienes si estos son plenamente identificados como tal por los ciudadanos.

Por otro lado, también se advierte que es obligación de los concejos municipales llevar el registro actualizado de los bienes del municipio de acuerdo al artículo 31.1 del Código Municipal, lo cual facilita efectuar la entrega de las solicitudes que versen sobre dicha información.

En virtud de lo anterior, es procedente que este Instituto ordene al oficial de información de la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz** que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Hugo Adiel Anaya López** la información detallada en su solicitud de información. Si en el contenido de la información solicitada existieran datos personales sensibles deberá realizar la correspondiente versión pública, la persona que custodia las mismas, en este caso de acuerdo al art. 55 Código Municipal, le corresponde al Secretario Municipal.

Decisión del caso

De conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 85 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 86, 94, 96 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto **resuelve**:

a) **Tener por no remitido** el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

b) **Tener por no rendido** el informe de defensa por parte de la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz**, por haber sido presentado de forma extemporánea.

c) **Ordenar** a la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz** que, a través de su oficial de información, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Hugo Adiel Anaya López** la información detallada en su solicitud de información. De proceder conforme a la LAIP, deberán entregarse en versión pública.

d) **Ordenar** a la **Municipalidad de San Miguel Tepezontes, departamento de La Paz** que, a través de su oficial de información, veinticuatro horas después de finalizado el plazo mencionado en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

e) **Hacer saber a las partes** que contra este acto administrativo solo cabe el recurso de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa, dejando expedito el

derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

f) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

Notifíquese.-

-----C.L.E-----A.GRERORI-----ILEGIBLE-----Y.CORTEZ-----PRONUNCIADA
POR LA COMISIONADAS Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"